

CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE DICIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-324/2025

PARTE ACTORA: MARISOL GALINDO RIVERA

PARTE ACUSADA: VICTOR HÉCTOR VALENZUELA GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCIENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ, de fecha 11 de diciembre de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 11 de diciembre de 2025.

ATENTAMENTE

**FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE DICIEMBRE DE 2025

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-324/2025

PARTE ACTORA: MARISOL GALINDO RIVERA

PARTE ACUSADA: VICTOR HÉCTOR VALENZUELA GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito presentado por la **C. MARISOL GALINDO RIVERA**, el día 13 de noviembre de 2025 vía correo electrónico a las 12:29 horas, así como los correos electrónicos enviados en alcance con fotografías, mismas que fueron recibidas a las 12:29 y 12:30 horas del mismo día, a través de los cuales, desahoga la prevención contenida en el Acuerdo de Prevención de fecha 10 de noviembre de 2025.

Derivado de lo anterior, se da cuenta del escrito inicial presentado por la parte actora conforme a lo siguiente:

Documentación recibida	Hechos e infracciones denunciadas
Escrito presentado en la sede nacional de este partido político en fecha 08 de octubre de 2025 a las 13:30 horas mediante el cual la C. MARISOL GALINDO RIVERA , remite escrito de queja solicitando se le informe el motivo y causa de su separación del cargo como Coordinadora Operativa Territorial ² , se corrijan las anomalías cometidas en las asambleas seccionales y se le reintegre en su cargo como COT.	La actora se adolece de la remoción de su cargo como COT, sin causa justificada, así como de diversas irregularidades en las secciones electorales 1395, 1398 y 1399.

¹ En adelante, CNHJ, Comisión y/o Comisión Nacional.

² En adelante, COT.

VISTA la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ emiten el presente Acuerdo de Improcedencia derivado de las siguientes:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49° y 54° del Estatuto de morena³, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la Jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

³ En adelante, Estatuto.

Así, de las consideraciones que se vierten en la queja, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

- La parte actora controvierte la remoción de su cargo como Coordinadora Operativa Territorial, el día 23 de septiembre de 2025, sin que se le dieran explicaciones.
- Menciona la existencia de grupos, hostigamiento, engaño con falsas promesas de apoyos, presión, manipulación y más con el fin de apoderarse de los cargos de presidencia y secretaría en las Asambleas para la conformación de los Comités Seccionales en Defensa de la Transformación, así como la intromisión de personas no autorizadas por la convocatoria a dichas Asambleas, con el objetivo de manipular las mismas en cuanto hace a las Secciones Electorales 1395, 1398 y 1399.

Es decir, su **pretensión** es que se le informe el motivo y causa de la separación de su cargo como COT, se le reintegre al cargo y se corrijan las anomalías cometidas en las Asambleas para la integración de los Comités Seccionales en Defensa de la Transformación correspondientes a las Secciones Electorales 1395, 1398 y 1399.

III. IMPROCEDENCIA.

Esta Comisión estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso e), fracción III del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena⁴.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

III. Aquellas que refieran actos u omisiones que no constituyen una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

(...)”

Al respecto se tiene que la parte actora se adolece de haber sido separada del encargo de Coordinador Operativo Territorial, sin que se le expresaran las causas de dicha separación.

De tal forma que, la CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN⁵ prevé en su BASE SEGUNDA que, a efecto de contar con los elementos idóneos para el desahogo de las asambleas constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la

⁴ En adelante, Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ.

⁵ En adelante, Convocatoria. Visible en el enlace <https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>

Transformación, la Comisión Nacional de Elecciones, designará representantes, que recibirán el nombre de Coordinadores Operativos Territoriales.

Dicha figura, fungirá como representante de la Comisión Nacional de Elecciones ante las asambleas seccionales que correspondan, para realizar las siguientes actividades:

“SEGUNDA. (...)

- a) Identificar y asegurar un espacio físico accesible para el desarrollo de la asamblea seccional que corresponda;
- b) Difundir la convocatoria entre las personas Protagonistas del Cambio Verdadero de la sección que corresponda, así como la ubicación exacta del espacio donde se realice la asamblea; información que, a su vez, deberá ser publicitada en el sitio de internet de morena y en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente.
- c) Tomar lista de asistencia de las personas asistentes a la asamblea y verificar que cumplan con los requisitos para integrar el Comité. En caso de no existir quórum legal para celebrar la asamblea, lo informará a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que decrete vacante al Comité Seccional de Defensa de la Transformación que corresponda y acuerde el mecanismo para su conformación extraordinaria.
- d) Conducir la asamblea conforme al orden del día establecido en la presente Convocatoria, llevar registro de las votaciones, tomar nota de la elección de la mesa directiva del Comité Seccional de Defensa de la Transformación y levantar el acta de la sesión de instalación, misma que contendrá los nombres y datos de contacto de sus integrantes, así como de las designaciones realizadas a la misma, y
- e) Registrar el Comité Seccional de Defensa de la Transformación en el sistema que se habilite para tal efecto. (...)

Aunado a lo anterior, el artículo 14 Bis, del Estatuto prevé la estructura de morena, de tal forma que el COT únicamente forma parte de las estructuras de apoyo territorial, para el desahogo de las asambleas constitutivas de los Comités Seccionales en Defensa de la Transformación, es decir, de naturaleza operativa, y no forman parte de la estructura orgánica formal de nuestro instituto político, además de no generar derechos adquiridos.

De tal forma que, el estatuto establece que les corresponde a los órganos de dirección conducir y organizar la estrategia política y territorial del partido, por lo que las dirigencias pueden nombrar y remover libremente a quienes integren estructuras operativas temporales, conforme a las necesidades organizativas.

De ahí que lo relativo antes expuesto es posible concluir que:

- No existe derecho partidista vulnerado.
- La remoción del COT no constituye una infracción a los Documentos Básicos partidarios.

Por lo que, del análisis de la figura del COT, así como la relación que guarda el Estatuto con la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que los hechos

expuestos por la parte quejosa no configuran una falta estatutaria ni una violación a la normativa interna de morena.

En su caso, si la parte actora considera la vulneración de sus derechos laborales, esto corresponde a la competencia de autoridades laborales.

En consecuencia, se hace efectivo lo dispuesto por el artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento, y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto porque la conducta denunciada no constituye una infracción a los Documentos Básicos de nuestro partido político.

IV. DE LAS IRREGULARIDADES EN LAS ASAMBLEAS SECCIONALES CONTROVERTIDAS.

La parte actora refiere en su escrito inicial de queja una serie de irregularidades relativas al desarrollo de las asambleas para la Conformación de los Comités Secciones de Defensa de la Transformación. No obstante, se limita a realizar manifestaciones genéricas aportando una serie de fotografías que carecen de elementos mínimos que permitan su validación.

Es decir, ofrece pruebas técnicas sin que señale concretamente las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba a efecto de que este Órgano Jurisdiccional esté en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos, en un análisis preliminar, como lo establece el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ y la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En esta tesitura, de las referidas disposiciones reglamentarias se prevé la atribución conferida a esta Comisión Nacional para desechar las quejas frívolas, es decir, las que sólo se sustentan en hechos que resultan falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, sin mencionar que la parte actora no presentó las pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos.

Lo anterior no debe ser entendido como prejuzgar el fondo del asunto, ya que con fundamento en la Jurisprudencia 45/2016 de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”** en la que se previó para “determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el

denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral”.

De lo antes expuesto resulta evidente que el denunciante no cumple con la determinada exigencia legal, pues desde la perspectiva de este Órgano Jurisdiccional, basa su queja en meras suposiciones, lo que da pauta al uso irracional de la maquinaria jurisdiccional en la atención de quejas sin sustento, generando una carga jurisdiccional a los órganos impartidores de justicia.

Lo anterior en el entendido de que la carga probatoria para acreditar los hechos denunciados corresponde al actor en términos de lo previsto en el artículo 19 inciso g), 53 y 55 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

V. DE LA VALIDACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES

A fin de salvaguardar los derechos, no solo de la parte actora, sino de todos los actores involucrados en la jornada comicial que se recurre, y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria así como a las facultades del Órgano Instructor del proceso, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Secretaría de Organización Nacional califiquen los resultados obtenidos en las Asambleas Constitutivas mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

En consecuencia, **se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional** para que, en términos de la BASE SÉPTIMA, fracción VI, de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales en Defensa de la Transformación, y contando con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección, esto es, los rectores de la materia electoral así como los contenidos en nuestra normatividad interna y, en su caso, declare la validez y consigne los resultados de las **Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales 1395, 1398 y 1399 del Estado de Hidalgo.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22, inciso e), fracción III del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. MARISOL GALINDO RIVERA** en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional**, ambos de **morena**, en términos del presente proveído.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. MARISOL GALINDO RIVERA** lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

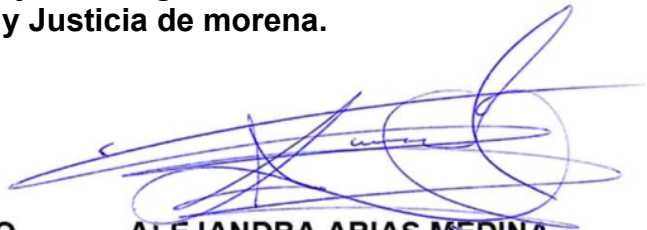
CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA